

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones  
instalaciones y obras con el siguiente tenor literal

## Índice de contenido

|  |   |
|--|---|
| Artículo 1º.-Concepto.....                           | 2 |
| Artículo 2º.- Naturaleza.....                        | 2 |
| Artículo 3º.- Obligados al pago.....                 | 2 |
| Artículo 4º.- Bases del gravamen.....                | 2 |
| Artículo 5º.- Cuantía.....                           | 3 |
| Artículo 6º.- Sobre exenciones y bonificaciones..... | 4 |
| Artículo 7º.- Normas de gestión.....                 | 4 |
| DISPOSICIÓN FINAL.....                               | 4 |



Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones  
instalaciones y obras con el siguiente tenor literal

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS CON EL SIGUIENTE TENOR LITERAL**

### **Artículo 1º.- Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:
  - a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
  - b) Por la presente Ordenanza fiscal.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

### **Artículo 3º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones  
instalaciones y obras con el siguiente tenor literal

- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### **Artículo 4º.- Exenciones**

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### **Artículo 5º.- Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones instalaciones y obras con el siguiente tenor literal

**Artículo 6º.- Base imponible**

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

**Artículo 7º.- Tipo de gravamen y cuota**

1. El tipo de gravamen será el resultante de la siguiente tabla:

| Presupuesto ejecución (€)        | Tipo   |
|----------------------------------|--------|
| Hasta 120.000,00 .....           | 2,80 % |
| De 120.000,01 a 601.000,00 ..... | 3,00 % |
| Más de 601.000,00 .....          | 3,20 % |

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

**Artículo 8º.- Bonificaciones**

1. Se establece una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo con arreglo a la siguiente tabla:

| Descripción   | Bonificación |
|---|--------------|
| Obras de rehabilitación en los inmuebles catalogados tanto en las normas urbanísticas de Sanlúcar la Mayor como los catalogados por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.....  | 95 %         |
| Inmuebles acogidos al Plan de Rehabilitación Autonómico de Viviendas de la Junta de Andalucía.....  | 95 %         |
| Proyectos generadores de empleo. La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. La bonificación de cada proyecto concreto será fijada por el Pleno de la Corporación en función de la memoria que presente el interesado y atendiendo a las características de los contratos, colectivos afectados y compromiso de estabilidad..... | Hasta 95 %   |

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones instalaciones y obras con el siguiente tenor literal

2. Se establece una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. Esta bonificación se aplicará sobre el coste de la instalación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. Quedan excluidas urbanizaciones de nueva construcción.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, con arreglo a la siguiente tabla:

| Ingresos familiares        | Miembros | Bonificación |
|----------------------------|----------|--------------|
| Hasta 1,5 SMI              | 2 o más  | 90 %         |
| Entre 1,5 y menos de 2 SMI | 2 o 3    | 80 %         |
|                            | 4 o más  | 90 %         |
| Entre 2 y menos de 3 SMI   | 2 o 3    | 65 %         |
|                            | 4 o 5    | 80 %         |
|                            | 6 o más  | 90 %         |
| Entre 3 y menos de 4 SMI   | 2 o 3    | 45 %         |
|                            | 4 o 5    | 65 %         |
|                            | 6 o más  | 80 %         |
| Más de 4 SMI               | 2 o más  | 50 %         |

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones  
instalaciones y obras con el siguiente tenor literal

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

### Artículo 9º.- Deducción de la cuota

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el 100% del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a las construcciones acogidas al Plan de Rehabilitación preferente de viviendas de la Junta de Andalucía.

### Artículo 10º.- Devengo

1. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:
  1. Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que será retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del acto administrativo de aprobación de la misma
  2. Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a realizar aquellas

### Artículo 11º.- Gestión

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones instalaciones y obras con el siguiente tenor literal

### **Artículo 12º.- Liquidación provisional**

1. Cuando se conceda licencia preceptiva, se procederá a practicar liquidación provisional determinando la base imponible en función de:
  1. El presupuesto por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo y no sea inferior a los índices y módulos indicados en el apartado siguiente
  2. Los índices y módulos aprobados anualmente por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental (COAAO)
2. La liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos, los cuales deberán proceder a su ingreso en los plazos establecidos en el artículo 20.2 del RD 1684/1990, de 20 de diciembre.

### **Artículo 13º.- Liquidación definitiva**

1. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
2. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas

### **Artículo 14º.- Revisión**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones  
instalaciones y obras con el siguiente tenor literal

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha de la publicación, permaneciendo en vigor hasta la fecha de su modificación o derogación expresa.”

**B.O.P. NUM. 171, DE 24.07.04**